



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00117-00
DEMANDANTE	SERGIO LUIS VARELA PEÑA
DEMANDADO	C.A SERVICIOS - CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el curador ad-litem presentó prueba con la que informa la NO aceptación del cargo designado. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 31 de marzo de 2023.

AUTO No. 425

De conformidad con el informe secretarial y en virtud de que el apoderado judicial nombrado en el presente proceso presenta prueba suficiente (autos de nombramiento de otros despachos) para NO asumir el respectivo cargo y considerando que es necesario designar quien vele por los intereses de la parte demandada en calidad de curador Ad-litem, el despacho procede a nombrar en su remplazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem al abogado **ESTEBAN CASTILLO BURBANO** nombrado para que represente los intereses de la demandada **C.A. SERVICIOS - CONTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora **SHIRLEY BETANCOURT SAENZ**, identificada con la C.C No. 31.656.316 y T.P No. 205003 como Curador Ad-Litem de la demandada **C.A. SERVICIOS - CONTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**

TERCERO: OFICIAR a la profesional en Derecho al correo: garciaagomezbuga@gmail.com; a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **10 DE ABRIL DE 2023** se notifica por
ESTADO No. **025**, a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00283-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO FRANCO RAMÍREZ
DEMANDADO	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

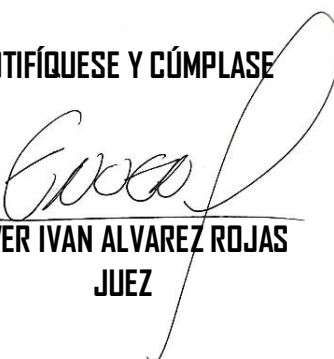
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 426

PREVIO A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO, requiérase al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el último lugar de prestación de servicios del demandante Marco Tulio Franco Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 10 de abril de 2023, se notifica por
ESTADO No. 025 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



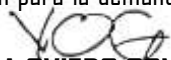
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA MAGDALENA GAMBOA
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2014-00352-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se nombre Curador Ad-litem para la demandada. Sirvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá - Valle, 31 de marzo de 2023.

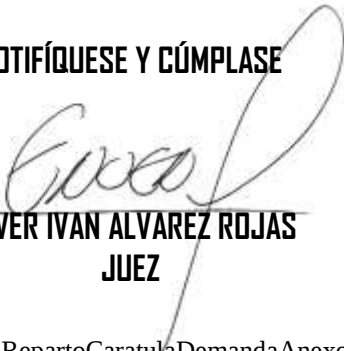
AUTO No. 423

Obra dentro del expediente memorial suscrito por la parte demandante por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada, CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO ya que el comunicado para la notificación personal fue devuelto por el correo 4-72 indicando que el destinatario "*Dirección incorrecta*"¹, razón por la cual ésta a la fecha no ha comparecido al despacho para surtir la diligencia de notificación personal.

Antes de proceder al emplazamiento, y siendo que la dirección de la demandada es el mismo lugar donde la actora asegura haber prestado servicios como empleada doméstica, es necesario corroborar físicamente la misma para una mayor garantía del derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Así las cosas, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, la demandante deberá presentarse en las instalaciones de este Despacho para que, en compañía de la citadora adscrita al mismo se dirija a la dirección que conoce como la de la señora RUEDA QUINTERO donde se intentará la notificación. Podrá igualmente concertar una hora y fecha para esa diligencia a través de comunicación telefónica o vía whatsapp a la línea 318-3318622.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Folio 31 y ss del Archivo 001001ActaRepartoCaratulaDemandaAnexos



Hoy **10 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 25**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



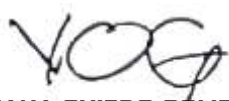
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00067-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ELECTROINGENIERIA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 31 de marzo de 2023

AUTO No. 421

Procede el Despacho a declarar su incompetencia para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción y formular conflicto de competencia, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador"* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Al auscultar las normas procedimentales especiales, encontramos que la de mayor similitud es el artículo 110, que señala precisamente el *"JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR*



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con el fin de lograr el pago de *"...las cuotas o cotizaciones que se le adeuden"* (art 109); recordando además que, para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de *cuotas o cotizaciones*, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL229-2021 y AL5551-2022.

Caso concreto

Pues bien, en el presente caso pretende la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ejecución en contra de ELECTROINGENIERIA S.A. por concepto de aportes insolutos de sus trabajadores afiliados a ese fondo pensional; siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, mismo lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, como se puede comprobar en los anexos de la demanda.¹

Así, pues, de acuerdo con el marco normativo previamente expuesto, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los jueces de la especialidad laboral de la ciudad de Bogotá, razón por la cual no comparte este Despacho los argumentos del juzgado de origen de esa ciudad para no avocar conocimiento del presente asunto, pues en últimas, su posición se basa en una cuestión de conveniencia de repartir la competencia entre todos los despachos del país y no concentrarlos en las ciudades de Bogotá y Medellín, pero, al margen de que tenga o no razón en ello, no nos está permitido a los jueces, so pretexto de interpretación, variar las reglas de competencia que ha dispuesto el legislador para hacerlas más convenientes, pues ello sería tanto como suplantar la labor legislativa.

Por lo anterior entonces, procede el Despacho a declarar su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

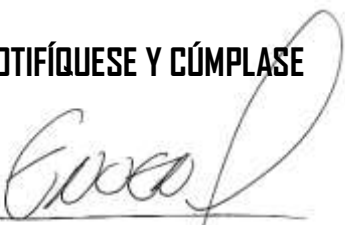
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 12 municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C. y este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **10 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 25**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ltulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00223-00
DEMANDANTE	YENIFER ZAPATA TORO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VCG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 424

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 2 y 3 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente asunto se omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo explicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado LEONEL SALAZAR TOBÓN, identificado profesionalmente con T.P No. 97.023 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 10 de abril de 2023, se notifica por
ESTADO No. 025 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria